



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 137 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210036000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Sady Del Carmen Ahumada Rodriguez Y Otro		09/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Ministerio Público.
13001311000120210035700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Lina Mara Paternina Iriarte		09/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Por Competencia La Demanda Sucesión Intestada Del Finado Rafael Arturo Wilches Escudero. 2. Remítase El Expediente, Por Correo Electrónico Institucional, Al Juzgado Primero De Familia De Girardota - Antioquia. Líbrese El Correspondiente Oficio.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3ba1f7fe-1482-46ff-bb1a-db0a22f51489



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 137 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210035800	Procesos Verbales	Ignacio Julian Mejia Gomez	Merlys Sofia Peñalosa Guete	09/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandada Y Al Ministerio Público. 3. Decretar El Embargo De La Cuota Parte De Que Es Propietaria La Señora Merlys Sofía Peñaloza Guete, Sobre El Inmueble Identificado Con F.M.I. No. 060-59100, De La Oficina De Instrumentos Públicos De Cartagena. 4. Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Demandante.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3ba1f7fe-1482-46ff-bb1a-db0a22f51489



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 137 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180046800	Procesos Verbales Sumarios	Magdalena Barrios Hinestroza	Luis Carlos Martinez Durier	09/08/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1 Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso Dealimentos De Mayor, Promovido Por Magdalena Barrios Hinestrozacontra Luis Carlos Martinez Durier. 2. Decretar El Levantamiento De Los Alimentos Provisionales. Ejecutoriadala Presente Providencia, Por Secretaría Archívese El Expediente.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3ba1f7fe-1482-46ff-bb1a-db0a22f51489



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 137 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210035600	Procesos Verbales Sumarios	Yiceth Margarita Yepez Arrieta	Keyler David Diaz Julio	09/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Abstenerse De Librar Mandamiento Ejecutivo. 2. Téngase Po Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120150085900	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Diaz Martinez	Julian Javier Chavez Marrugo	09/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120210027600	Tutela	Shaleima Mercedes Ali Carcamo	Departamento Administrativo De La Funcion Publica, Instituto Colombino Bienestar Familiar Icbf	09/08/2021	Sentencia - 1. Denegar Solicitud De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Emitir Expediente A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

3ba1f7fe-1482-46ff-bb1a-db0a22f51489



SENTENCIA

Radicación No. 00276-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por SHALEIMA MERCEDES ALÍ CÁRCAMO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2.- ANTECEDENTES

La actora apoya su demanda en los hechos relevantes que, a continuación, pasan a destacarse:

2.1. Que, tras haber superado cada una de las fases del concurso de mérito convocado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF con el apoyo técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Universidad Nacional de Colombia, para proveer el cargo de Director Regional Bolívar de dicho instituto, fue invitada a conformar la terna de elegible para tal cargo.

2.2. Que, mediante Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021, la Directora General del ICBF declaró desierta la convocatoria en mención, en razón a que finalmente no pudo conformarse la terna, decisión contra la cual interpuso, el pasado 8 de junio, recurso de Reposición.

2.3. Que, en esa última fecha, el ICBF y el Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuaron la convocatoria pública No. BF/21-001 de 2021, para seleccionar nueva terna, sin considerar que la declaratoria de desierta de la anterior, aún no estaba en firme en virtud del recurso de reposición interpuesto por ella.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, considera que, con la nueva convocatoria realizada por las autoridades accionadas, para seleccionar la terna para la escogencia del Director Regional del ICBF Bolívar, sin que haya quedado en firme la Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021, contra la cual interpuso recurso de Reposición por falsa motivación, se le cercenan sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y acceso a cargos públicos por méritos, cuya protección invoca.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 15 de junio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, las que expresaron su oposición al amparo constitucional solicitado, con base en los argumentos que, en su orden, pasan a sintetizarse.

El Departamento Administrativo de la Función Pública esbozó que no había incurrido en violación de los derechos fundamentales indicados por la accionante, puesto que, según las reglas de la convocatoria BF/20-001, que es ley para los aspirantes, el propósito de esta era la conformación de una terna para elegir al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Bolívar, lo cual no se logró, por lo que hubo que decretarla desierta.

En similar sentido Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF se pronunció el ICBF, enfatizando, al igual que aquélla entidad, en que la peticionaria disponía de otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia, entidad que fue vinculada oficiosamente a la actuación, arguyó la falta de legitimación por pasiva en tanto que, en los hechos aducidos por la actora, esa universidad no incurrido en acciones u omisiones que menoscaben los derechos de aquélla.

Posteriormente, el Juzgado profirió sentencia denegando el amparo solicitado, la cual fue objeto de impugnación por la accionante, lo que llevó a que el asunto fuera asumido en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, órgano que, mediante auto del pasado 1º de agosto, decretó la nulidad de la actuación, al considerar que era menester vincular a los demás aspirante que conformaron la terna de la convocatoria BF/20-001.

En atención de lo anterior, el 4 de agosto último se procedió en tal sentido, sin que, en el término allí concedido, los vinculados, señores VÍCTOR ADOLFO GÓMEZ CASSANARES BARBOSA y JESÚS DAVID JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, se hubieren pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal **específico** y **subsidiario** con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que

ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1.- Caso concreto

Pues bien, en el presente caso se advierte, tal como se acotó en otro lugar de esta providencia, que la señora SHALEIMA MERCEDES ALÍ CÁRCAMO pretende que, a través de la acción de tutela que aquí nos ocupa, se ordene al ICBF y al Departamento Administrativo de la Función Pública, que revoquen o, en su defecto, suspendan la convocatoria pública No. BF/21-001 de 2021, efectuada por tales entidades, encaminada a conformar la terna para la elección del Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Bolívar.

Apoya esa pretensión, en el argumento central de que, habiéndose efectuado tal convocatoria sin que aún se encontrare en firme la Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021, con la cual se declaró desierta la convocatoria BF/20-001, le cercenan sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y acceso a cargos públicos por mérito.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que, tanto las entidades inicialmente demandadas como la Universidad Nacional de Colombia, fundamentaron su oposición a lo pretendido por la accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia¹; y más allá de la sobreviniente vinculación de los señores VÍCTOR ADOLFO GÓMEZ CASSANARES BARBOSA y JESÚS DAVID JIMÉNEZ GUTIÉRREZ a la presente actuación, se tiene que, al día de hoy, no existen nuevos elementos de juicio que permitan variar las consideraciones en que este Juzgador apoyó el fallo anulado.

En efecto, al reestudiarse el asunto en procura de establecer la procedencia o no del amparo invocado, no es posible pasar por alto que la peticionaria lo que pretende con él es que se disponga el cese de los efectos de un acto administrativo adoptado por ICBF en el marco de un concurso de mérito para elegir la terna, a partir de la cual, se escogería al Director de la Regional Bolívar de ese Instituto.

Por supuesto que una pretensión de ese espesor desborda, a primera vista, los límites de la acción de tutela, toda vez que, en línea de principio, por su carácter subsidiario, residual y precario en cuanto a sus términos, ella resella improcedente en la medida en que la actora dispone de otro mecanismo judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para conseguir, no sólo ese propósito, sino, como medida cautelar previa, la suspensión provisional del acto administrativo que censura.

Sin embargo, como quiera que aquélla manifiesta en su demanda, que hace uso de esa acción constitucional a modo de “mecanismo transitorio”, a fin de evitar un “perjuicio irremediable”, se impone a este Juzgado dejar de lado, por ahora, el argumento de improcedencia expuesto en el párrafo precedente, con el sólo objeto de establecer si, en verdad, el eventual acaecimiento de tal perjuicio se proyecta con el grado de inminencia

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

sugerido por la jurisprudencia al punto de que dicha acción pueda estar llamada a abrirse paso excepcionalmente como, se repite, mecanismo transitorio.

5.2.- De la acción de tutela como mecanismo transitorio y su procedencia.

Ya se ha dicho que la acción de tutela, utilizada como ***mecanismos transitorio***, está condicionada, en cuanto a su procedencia, a que los derechos fundamentales en cabeza del actor/a estén siendo puestos en ***notable, grave e inminente peligro***, de tal suerte que, de no actuarse con la urgencia o inmediatez que la situación amerita, se causaría a aquél/a un ***perjuicio irremediable***, no siendo, precisamente por esa circunstancia de apremio, idóneo ninguno de los medios judiciales o administrativos ordinarios que la ley o reglamento le otorga para defenderlos con la eficacia requerida y, de esa manera, conjurar tal amenaza.

Pero ¿Qué ha de entenderse por perjuicio irremediable? ¿Cuáles son los alcances de tal concepto? La Corte Constitucional en la sentencia T-823 de 1999,¹ entre otras providencias, ha sentenciado al respecto, lo siguiente:

"... Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".

Posteriormente, esa misma Corporación, en la sentencia T-789 de 2003, al analizar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, resaltó:

*"... La anterior es la regla general, a la cual el mismo artículo 86 de la Carta introdujo una excepción: incluso en los casos en que existan medios alternativos de protección judicial a disposición del interesado, procederá la acción de tutela en tanto mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El **alcance** de este mandato también ha sido delimitado en detalle por la jurisprudencia constitucional, la cual ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuandoquiera que, en el contexto de la situación específica del peticionario, llene las siguientes características: (i) ser **cierto e inminente**, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser **grave**, en la medida en que amenace con lesionar —o lesione— un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la **atención urgente** de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

La verificación de estos requisitos debe ser efectuada por los jueces en forma estricta, por virtud del referido carácter subsidiario de la tutela; no obstante, en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional —esto es, cuandoquiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos

rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad...” (la subraya es del Juzgado).

Pero más recientemente, en la sentencia T-188 de 2009, esa Corte precisó:

“... 4. *Existencia de un perjuicio irremediable.*

*Cuando la acción de tutela se interpone como **mecanismo transitorio**, es preciso demostrar que la misma es necesaria para evitar un **perjuicio irremediable**, y que según la jurisprudencia de esta Corporación el perjuicio que se pretende evitar debe ser: i) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) **grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque se requieren **medidas urgentes** para conjurar el perjuicio irremediable; y iv) por la **impostergabilidad** de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo...*”.

Es claro, entonces, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido diáfana y prolija al definir y precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la acción de tutela como **mecanismo transitorio**, al punto de entenderse por tal perjuicio, aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver. Es decir, que al acaecer el hecho perturbador ocasiona consecuencias fatales, irreversibles o irrecuperables al titular del derecho conculcado, el cual, dada su gravedad, es el que hace razonable o justifica la procedencia de la tutela como *mecanismo excepcional transitorio* muy a pesar de que el ciudadano/a cuente con otros mecanismos judiciales o administrativos para intentar conjurar dicha amenaza, siendo de aquél estirpe, por ejemplo, el daño a la vida, a la integridad física, a la salud, a la integridad moral, entre otros.

Bajo esa línea argumentativa es preciso anotar que, si bien en el presente asunto la señora SHALEIMA MERCEDES ALÍ CÁRCAMO adujo que presentaba su solicitud de tutela como “mecanismo transitorio”, para evitar un perjuicio irremediable, en modo alguno precisó, más allá de la simple manifestación de que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, la forma cómo se **materializaría** tal perjuicio en su caso; deficiencia que, de entrada, impide considerar que el amparo constitucional así invocado resulte procedente, más aún cuando en el expediente no se hallan pruebas o elementos de juicio que permitan inferir dicho perjuicio en la gravedad sugerida por la jurisprudencia.

Ciertamente, el Juzgado no vislumbra de qué manera la peticionaria padecería un perjuicio irremediable con la publicación de la convocatoria No. BF/21-001 de 2021, efectuada por el ICBF para seleccionar la terna a partir de la cual se escogerá al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Regional Bolívar, si, en todo caso, la validez definitiva de tal convocatoria está sujeta a la resolución del recurso de reposición que ella interpuesto contra el Acto Administrativo (Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021) con el cual se declaró desierta la convocatoria BF/20-001, y que aún está pendiente por resolverse; o, incluso, a la decisión **cautelar** o definitiva que eventualmente adopte la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de que dicho recurso sea despachado desfavorablemente y la actora decida promover la respectiva acción ante esa jurisdicción, que es la instancia natural u ordinaria para ventilar una pretensión de tal linaje.

También es bueno agregar, que aun dejándose sin efectos la nueva convocatoria e integrándose la terna en cuestión por medios legítimos, ello no garantiza que la

accionante finalmente sea la elegida, pues esa decisión dependerá de los criterios legales que, para tal fin, deba seguir razonablemente el órgano elector frente a los ternados.

Así las cosas, y al no haberse establecido el peligro inminente con proyección de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales denunciado por la demandante, en especial, porque -se itera- la validez o efectos que pueda tener la nueva convocatoria, el inicio de sus fases y el tiempo que habitualmente su implementación implica, dependerá, en definitiva y forzosamente, de la suerte que corra la Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021, en función al recurso de reposición que contra ella se interpuso, e, incluso, de las acciones o medios de control que eventualmente se formulen contra la misma en sede contenciosa administrativa; ha de reafirmarse que la acción de tutela de la referencia, a juicio de este Juzgador, no está llamada a abrirse paso como mecanismo transitorio, y así se declarará a continuación.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

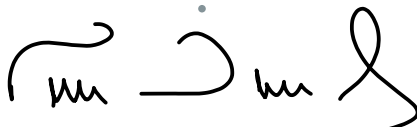
6.- RESUELVE:

Primero.- NEGAR la acción de tutela formulada, como mecanismo transitorio, por SHALEIMA MERCEDES ALÍ CÁRCAMO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, esta última vinculada oficiosamente a la actuación.

Segundo.-Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese a las partes la presente decisión.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12580f683d5592d4ad870026d76ab1c1f8091c09ff35ec1b49303e90e49f06**
Documento generado en 09/08/2021 06:00:04 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00357-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado RAFAEL ARTURO WILCHES ESCUDERO, presentada, a través de apoderado judicial, por la cónyuge supérstite, señora LINA MARÍA PATERNINA IRIARTE, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar el contenido de la demanda de Sucesión de la referencia, denota que, de la manifestación efectuada en el hecho "Cuarto", el Causante RAFAEL ARTURO WILCHES ESCUDERO tuvo como último domicilio el municipio de Girardota – Antioquia, por lo que, a partir del factor territorial, la competencia para tramitar dicho asunto, la tiene el Juez del municipio en mención (Nral. 12, art. 28 C.G.P.).

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se rechazará, y se ordenará su remisión al Juzgado Primero de Familia de Girardota - Antioquia. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechazar** por competencia la demanda SUCESIÓN INTESTADA del finado RAFAEL ARTURO WILCHES ESCUDERO.
2. **Remítase** el expediente, por correo electrónico institucional, al Juzgado Primero de Familia de Girardota - Antioquia. **Librese** el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00356-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora YICETH MARGARITA YEPEZ ARRIETA, en favor de su menor hijo, contra el señor KEYLER DAVID DIAZ JULIO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la referencia, a cual, al ser revisada, denota el Despacho que, a más de que la demandante no acreditó la condición de abogada inscrita, calidad que se requiere para promover este tipo de procesos, en la liquidación efectuada de lo adeudado, se encuentran duplicados los meses de enero a julio, lo cual genera confusiones, en tanto no es claro si están incluyendo rubros adicionales a la cuota alimentaria.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, por lo que

RESUELVE

1. **Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la señora YICETH MARGARITA YEPEZ ARRIETA contra el señor KEYLER DAVID DIAZ JULIO.
2. Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00360-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores SADY DEL CARMEN AHUMADA RODRIGUEZ y HAWI JOSE MENDIVIL FERMIN, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, la que, revisada, se constata que reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo SADY DEL CARMEN AHUMADA RODRIGUEZ y HAWI JOSE MENDIVIL FERMIN.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase al abogado Pedro Rafael Castillo González, como apoderado judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00468-2018

Cartagena de Indias, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **ALIMENTOS DE MAYOR**, promovido por MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA contra LUIS CARLOS MARTINEZ DURIER; en el que se advierte que la última actuación se surtió el día 7 de noviembre de 2018, acto en el que se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 23 de octubre de 2018 con el cual se decretó el embargo sobre el 25% de los ingresos percibidos por el demandado.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso de **ALIMENTOS DE MAYOR**, promovido por MAGDALENA BARRIOS HINESTROZA contra LUIS CARLOS MARTINEZ DURIER.

2º. Decretar el levantamiento de los alimentos provisionales. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00859-2015. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora CARMEN DIAZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JULIAN JAVIER CHAVEZ MARRUGO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 06 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de agosto de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) La liquidación de los intereses moratorios no se ajusta al porcentaje legalmente al establecido para la prestación alimentaria, el cual es del 0.5%.
- b) La alimentaria en favor de quien se inicia la acción, ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que su progenitora, ya no la representarla.
- c) No se allega con la demanda, certificación salarial del demandado correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, que permita establecer con **claridad** sí las cuotas alimentarias cuya ejecución se invoca, equivalen al porcentaje (25%) ordenado en la sentencia, pues sólo de ese modo es posible constituir título ejecutivo en la modalidad de complejo.

A partir de los reparos indicados, y al no estar constituido título ejecutivo en ocasión a la anotada falta de *claridad* en la obligación, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Negar o Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo.
2. **Ténganse** por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ